



Arauca, Arauca, 11 de agosto de 2023.

**Asunto** : **Imprime trámite sentencia anticipada**  
Radicado : 81001 3333 001 2020 00219 00  
Demandante : María Antonia Calderón Villamizar  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

**1.** Vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones y una vez resueltas las **excepciones previas propuestas**<sup>1</sup>, el despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182A del CPACA (numeral 1.d), según el cual, se dictará sentencia antes de lo normal, cuando no haya pruebas por practicar y, en el caso concreto las pruebas pedidas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. Además, el director del proceso deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CGP. En virtud de esta regla, al no haber pruebas por practicar por descartarse las pedidas, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

La novedad de esta norma jurídica no estriba en la facultad dada al juez para desechar las peticiones probatorias superfluas o desconectadas del objeto de la controversia, pues ello ya se tiene como causal de rechazo en el artículo 168 del CGP. Sino en la autorización para que una vez se descarte las peticiones probatorias improcedentes, el juez dicte sentencia anticipada sin necesidad de llevar al proceso a la primera audiencia.

**2.** En punto a establecer esa pertinencia, conducencia y utilidad, resulta conveniente tener claro el objeto de la controversia que aquí se vierte (fijar el litigio), para depurar el proceso judicial de información probatoria irrelevante frente a la solución concreta del caso.

En esa tarea el despacho una vez que revisa la posición de las partes dentro del litigio, estima que la controversia gira en torno a *«Determinar si la consignación de la cesantía parcial fue efectuada de forma oportuna de conformidad con los criterios fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18. En caso afirmativo, juzgar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha 29/04/2019, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la parte demandante. Finalmente, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago pretendido por la parte actora»*. Así que, de esa manera se fijará el litigio en lo resolutivo, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

**3.** Ahora, si bien la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas y solicitó que se tuviera como tales las aportadas con la demanda; lo cierto es que la parte demandada en su contestación<sup>2</sup> solicitó pruebas así:

<sup>1</sup> Índice 21, expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 17 y 18, índice 18, ibidem.

«1.1. Oficiar a la Secretaría de Educación respectiva, para que se sirva aportar copia del Expediente administrativo correspondiente a la sanción mora aquí reclamada, así como de que informe si recibió la petición de fecha 29/04/2019 realizada por el accionante informando el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta.

1.2. Oficiar a la Fiduprevisora para que se sirva informar si a la fecha se ha realizado pago parcial o total de la sanción mora solicitada por el demandante.

1.3. Oficiar a la Fiduprevisora para que se sirva certificar con destino a este proceso, si le fue remitida la petición del 24/04/2019 realizada por el accionante, o si copia de la misma fue radicada en sus dependencias. De ser así, se sirva informar el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta».

**3.1.** Frente a la prueba solicitada, esta instancia judicial se abstendrá de ordenar su práctica de conformidad con la consecuencia prevista en el segundo inciso del artículo 173 del CGP. En razón a que la mencionada prueba podía ser solicitada directamente por la parte demandada (solicitante de la prueba) en ejercicio del derecho fundamental a la petición y, pese a ello, no lo hizo, incumpliendo en consecuencia la carga probatoria impuesta por el legislador. Así mismo, tampoco obra en el expediente prueba sumaria que acredite que la referida petición fue presentada y desatendida por la entidad, por lo que no hay forma de justificar su decreto sin contrariar la regla aludida.

**3.2.** A más de lo anterior, que la prueba solicitada en los numerales 1.2 y 1.3, pudo ser aportada directamente por el extremo pasivo.

**4.** Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido. En firme la presente decisión las partes no podrán formular nulidades procesales sobre el trámite aquí refrendado.

**5.** Se ordenará correr traslado por **secretaría** a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la petición probatoria de la parte demandada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO: Aplicar** el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse la causal 1.d ibidem.

**TERCERO: Fijar** que el litigio gira en torno a «*Determinar si la consignación de la cesantía parcial fue efectuada de forma oportuna de conformidad con los criterios fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18. En caso afirmativo, juzgar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha 29/04/2019, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la parte demandante. Finalmente, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago pretendido por la parte actora*».

**CUARTO: Impartir** legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

**QUINTO: Tener** como prueba las aportadas por las partes en la demanda y contestación de la demanda.

**SEXTO: En firme** la presente decisión, por secretaría **córrase** traslado a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Jose Elkin Alonso Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5445f641531e3b41c54ab38fb5591d5987273ffc3a4eaa82538ac809e7bc95b2**

Documento generado en 11/08/2023 04:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**